

LEY 8.620

Incluyendo en las disposiciones del inciso c) del artículo 16 de la ley 8.587 a agentes que en los municipios desempeñen funciones superiores

La Plata, 23 de julio de 1976.

Visto lo actuado en el expediente 2.200-3.094/76 del Registro del Ministerio de Gobierno y la autorización otorgada por resolución 495/76 del señor Ministro del Interior, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY :

Art. 1º Inclúyese en las disposiciones del inciso c) del artículo 16 de la ley 8.587, texto según ley 8.601, a quienes se desempeñan en las municipalidades como intendentes, secretarios, subsecretarios, asesores de nivel superior, secretarios privados, delegados municipales, u ocupan funciones directivas cuando no reserven cargo en la Administración Pública provincial o municipal.

Art. 2º Las disposiciones de la presente ley comenzarán a regir desde el 1º de mayo de 1976.

Art. 3º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

J. L. SMART, J. K. DE USTARÁN.

Registrada bajo el número ocho mil seiscientos veinte (8.620).

J. M. Torino.

FUNDAMENTOS

El proyecto de ley adjunto propicia incluir dentro de las disposiciones del inciso c) del artículo 16 de la ley 8.587 —Régimen Previsional de la provincia de Buenos Aires— a agentes que en las municipalidades desempeñan funciones superiores, con el propósito de no exigir su afiliación obligatoria al Instituto de Previsión Social.

Se ha tenido en cuenta para proponer la iniciativa que los funcionarios que en ella se mencionan se encuentran dentro de la organización municipal, en idéntica situación que los enumerados en el referido inciso c) respecto de la Administración Pública.

Lo expuesto explica por sí sólo la conveniencia de sanción del proyecto que se eleva.

Publicada en el "Boletín Oficial" del 29 de julio de 1976.